M-1577 cita uno con
diferencias en el encabezamiento
y de 16 págs.

No en Medina

# INSTRUCCION, Ó ADVERTENCIAS, que consiguiente à lo prevenido en el Articulo 118. de la de Intendentes se dan à sus Subdelegados, y demas encargados de la Cobranza de Tributos, y es la misma, que baxo el numero 7. cita el 25. de la segunda Parte de la que se ha formado para deslindar las funciones de la Contaduria del Ramo, y conciliarlas con las facultades de los Intendentes.

EL RAMO DE TRIBUTOS, que es el primitivo Derecho de la Corona, como consistente en la contribucion personal de cada uno de los Individuos de las Castas, á que está en constumbre exîgirse, depende enteramente de la atencion, zelo, y diligencia de los que como Jueces, residen en los Territorios, donde habitan los Contribuyentes, y por esto los Subdelegados, y Alcaldes Ordinarios son la mano precisa, que debe exercitarse en este còbro; y el cumplirlo, asi como es inevitable funcion de su Oficio, tambien deben mirarla como la mas precisa, y estrecha obligacion, á que el Empleo les constituye, y el principal Articulo, que se confia à su buen zelo, y conducta, para que en èl acrediten su amor al REY, y à sus Reales Intereses; y debiendo en este encargo proceder con las mas vigilantes atenciones en beneficio del Erario, evitando toda defraudacion, usurpacion, y abuso, sin faltar por esto á las que S. M. encarga se guarden á los Contribuyentes, se les comunican para

uno, y otro objeto à los Subdelegados, y Alcaldes Ordinarios las advertencias siguientes.

I.

Conc. la ord.a 10 de Intend.s

QUe para cumplir esta recaudacion les concede S. M. el uso de Cobradores Subalternos, y que no solo puedan usar para este cargo de los Alcaldes, y Regidores, que los Indios eligen por costumbre, sino que además se les dexa arbitrio para que en la Cabecera, ó Pueblo donde les parezca conveniente, nombren Persona de su satisfaccion, que les actúe la cobranza con fidelidad, y prontitud.

II.

PAraque estos Cobradores tengan premio de su trabajo, y estímulo para su esmero, sin que el Subdelegado, ó Alcalde Ordinario erogue en esto algun costo, le concede S. M. que pague à dichas manos auxîliares con el uno por ciento de lo que enteraren cobrado, cuyo premio es bastante para un trabajo, que han de hacer asistiendo á sus propios negocios, sin alejarse de sus casas, ni faltar de ellas, é importará por esto sumamente que el Subdelegado, y Alcalde, con ningun pretexto dexe de satisfacer à los Cobradores este señalamiento, ni lo retenga por causa alguna de deuda propia, ó agena, ni por otra de qualquiera clase que sea, y que asì lo acredite ante el respectivo Señor Intendente.

III.

FUera de estos auxîlios, tambien ha de gozar el Subdelegado para sí, el tres por ciento de lo que enterare en las Caxas Reales de su Distrito, y para que no se le demore este percibo, ni le cueste dilaciones, se le permite, sin exemplar, que lo tome por su mano, y ccn el descuento de este tres, y aquel uno por ciento, execute los enteros, y aun debe esperar mayores premios de la diligencia, zelo, y esmero, que acredite.

IV.

SIn embargo de que todo esto pone S. M. de su Real Erario, todavia contemplando à los Subdelegados, y Alcaldes Ordinarios, y para mayor co-

RPJCB

comodidad de su diligencia, y que no les falte tiempo, les concede, cumplido cada Tercio, ó Semestre, un mes mas para que cobren, y otro para que dentro de él enteren: de modo, que el Tercio ó Semestre cumplido en Junio ha de enterarse finalizado Agosto, y el que cumpla en Diciembre se entregará concluido Febrero.

Vid. fol. 315 de las ordenanzas del Peru

## V.

SUpuestas todas estas franquezas que S. M. otorga para mas obligar á que se le haga en el Ramo de Tributos el Servicio de su pronto justo cobro, y entero, serán de el todo indisculpables los Subdelegados y Alcaldes Ordinarios, si su accion en este encargo no fuere tan diligente como debe, y por su omision padezca este Real Derecho los peligros, é incomodidad de las dilaciones, y otros abusos que lo deterioren.

## VI.

PAra evitar estos sucesos tan contrarios á este privilegiado Derecho, que aunque S. M. lo cobra, se convierte luego de mil modos en provecho de los Contribuyentes, han de poner los Subdelegados, y Alcaldes Ordinarios todo su esmero, en que la cobranza, y entero no se detenga fuera de los meses señalados, y se corte el abuso, si lo huviere en el Partido, de dilatar por mas tiempo esta obligacion, à que ni los Indios son resistentes, ni les faltan arbitrios, como lo tiene bien acreditado la experiencia en cantidades mayores que el Tributo, que les exîgian los Corregidores, y por un abuso, aplicaban á las negociaciones personales de su reparto, y asì, este punto lo reconocerán los Subdelegados, como de su indispensable obligacion, y cargo.

## VII.

POr igual principio, y experiencia se reconoce, la facilidad con que en todos los Partidos se podrá atraer á los Indios, á que paguen sus Tributos en tres pagas, divididas por Tercios de quatro meses, y no en dos, distribuidas por Semestres; y como, aun à los mismos Indios, les será comodo en muchas partes la division del primer modo, se encarga á los Subdelegados los estimulen para ello con pru-

prudencia, y sagacidad, teniendo la discreta mira de los arbitrios de industria, Comercio, ó Agricultura, y tiempos, en que estos rinden sus productos á los Contribuyentes, pues aprovechando la ocasion en que gozan proporciones, son dociles en contribuir este Derecho, que ellos mismos conocen muy devido à nuestro Amante Soberano.

## VIII.

QUE para facilitar estos fines, y hacer esta advertencia, se tiene, y deben tener los Subdelegados, ó Alcaldes muy presente, que los Indios, ó gozan Tierras, y bienes propios, que cultivan y les producen ó Ganados que crian, y venden, ó Bestias de carga, con que hacen Comercio de Fletamento, y en la ultima destitucion de su fortuna, tienen para adquirir, y es uno de sus principales modos, el trabajo en que à jornal se ocupan, ó se les debe ocupar en las Haciendas, Chacras, ú otras posesiones de cultivo, y asegurandose el Tributo de los primeros, en los arbitrios, y fondos, que gozan propios, lo está sin riesgo en los ultimos, cuyos Tributos, conforme á las Leyes, deben pagar los dueños de las Haciendas, en que ó estan Matriculados, ó se aplican voluntarios, ó en caso necesario, los entreguen los Jueces, quedando á los propios dueños de Chacra facil el reintegro en el propio jornal, á cuya cuenta lo pagan; y si el Pais fuere de Minas, es esto mas facil, como sabemos sucedia para pagas mas quantiosas, que hacian à los Corregidores por las deudas del Reparto, que les satisfacian los dueños de ellas, donde buscaba el Indio el trabajo, y el jornal.

## IX.

POr estos principios, y condicion personal de los Indios, que puede, y debe tener bien conocida el Juez de su Partido, no podrá disimular, que alguno, que no esté impedido por enfermedad natural, ó sea legítimamente esento, dexe de satisfacer el Tributo, pues en el supuesto de que al que falten bienes, y tierras de cultivo se le deberán dar quatro Topos, si las hubiere, y no habiéndolas, tienen lugar de servir en las Chacras por su jornal, ninguno puede escusarse de esta contribucion, que facilmente puede pagar, apartado de la ociosidad,

y

y el vicio, como deben cuidarlo los Subdelegados, por natural obligacion de sus Oficios.

X.

COmo los Indios, ó residen en los Pueblos de sus Territorios, ó las Haciendas, y alli son Matriculados, seria un medio de atrasar la Cobranza el pretender que hiciesen la Contribucion, y la tragesen fuera de su residencia: y así para evitar estos inconvenientes, jamás consentirà el Subdelegado, o Alcalde, que se practique, ni lo practicará con los Contribuyentes, pues cumplen con pagar su Quota en sus Pueblos, ò residencias, segun lo disponen las Leyes, que deben cumplir en esto dichos Jueces, como nuevamente lo previene, y encarga S. M.

XI.

EL mismo manejo, y atenciones, á que segun lo dicho lleva el Ramo á los Subdelegados, y Alcaldes Ordinarios, les facilitará la noticia, y deberán además solicitarla, del Indio que viva sin hogar, y residencia; y si este fuere del Partido, y comprendido en la Matricula, cuidarà de su radicacion en donde esté Matriculado, y del Pago del Tributo por los medios indicados; y si fuere de otro Partido asegurará el Tributo, y avisará al Juez respectivo para que cuide de recogerlo, exîgiéndole aquel derecho mientras no lo recogiesen; y siendo de los que merecen el nombre de vagos, lo aplicará al servicion, con Amo conocido, con quien asegurado, pague su Tributo, y quede sugeto al trabajo, saliendo de la holgazaneria: en cuyo punto nada se ha de permitir en contrario por los Jueces de los Partidos.

XII.

ASí de esta clase de Indios advenedizos de otras Provincias, ó Partidos, como de los otros, que siendo naturales, ò avecindados se ocultaron al tiempo de las Matriculas, se encuentran freqüentemente en todos los Territorios, y usurpan el Tributo debido á S. M. yá por que no lo pagan, ya porque habiendoselo cobrado lo retienen ocultamente, y se aprovechan de él los Cobradores. y para cortar este pernicioso criminal fraude, deberán los Subde-

legados, y Alcaldes Ordinarios averiguar los Indios que haya advenedizos, ó naturales, que no estén Matriculados, haciendo Lista de ellos, y cobrandoles el Tributo, que pasarán con las Listas á las Caxas Reales, y dirigiendo tambien estas á la Contaduria General de Tributos, poniendo al pie de ellas el juramento, de que solo aquellos Indios se han encontrado fuera de los Matriculados, y que solo han satisfecho el (*) Tributo que se haya exîvido en las Caxas, procediendo con la misma prolixidad con los vagos. de que tambien formarán Lista jurada, verificando por ellas el entero del Tributo, que les cobre: en todo lo qual cuidarán mucho los Subdelegados, porque se les harà cargo, si al tiempo de las subseqüentes Matriculas se encontraren estos Indios, que se hayan tolerado sin pagar, ó que haviendolo hecho, no se haya enterado en aumento del Ramo.

(*) *Debe entenderse Contaduria de Retazas, segun lo dispuesto por Junta Superior y aprobó S. M.*

## XIII.

AUnque la primitiva Tasa, que se formó à los Indios, fuè paraque contribuyesen en frutos, y ropa de su manufactura, yá en muchos de los Partidos està logrado, que lo enteren en plata; y recientemente lo há conseguido en unos esta Superintendencia, por repetidos Oficios à los Curas, y encargos al Juez Territorial, y como se debe esperar, que lo mismo se pueda conseguir en los otros Partidos, se advierte á los Subdelegados, y Alcaldes Ordinarios, que exploren la facilidad, que haya de conseguirlo, y lo procuren pos los medios de la persuasion, è instancia con los Indios, pero sin usar violencia, á que solo podràn proceder con previo orden, que con pleno conocimiento de circunstancias les comunique su respectivo Xefe, é Intendente, ó la Superintendencia General, y Junta Superior, á la que en todo evento deverá darse cuenta de estas ocurrencias.

## XIV.

EL Subdelegado, ó Alcalde Ordinario deberà dar recibo á los Cobradores de todo lo que les enteren, con expresion del nombre de ellos, Cantidad, Pueblo, y Semestre, ó Tercio, á que pertenece, así para su resguardo, como para otros fines, y principalmente paraque los mismos Cobradores,

satisfechos de la fidelidad, con que se procede, la imiten, y observen, y no teman aceptar este encargo, por el rezelo de quedar en riesgo de lo propio que entreguen.

## XV.

TEndràn entendido los Subdelegados, y Alcaldes Ordinarios, que pues toman estos empleos, que se les confieren haciendo de ellos una distinguida confianza, y dandoles esta representacion, y grado en los Partidos, y prefiriendoles à muchos otros, que los apetecen, y entregando à su zelo el cobro de Tributos en su Jurisdiccion, lo han de cumplir fervorosa y suavemente, y con el amor, que deven al Soberano, y siempre que dejen el mando, ya voluntariamente, ya porque se les promueba à otro destino, ya por otra qualquiera causa, han de dar cuenta de los caudales de este Ramo, que han devido exîgir por sí, ó por los Cobradores, y la presentarán y remitirán à la Contaduría general de Tributos (*) haciendo constar, segun los Tercios, ó Semestres, que hayan sido á su cargo, los enteros correspondientes en las Caxas Reales del Distrito, en las que les daràn sin costo, las Certificaciones por duplicado, cada vez que lo executen, y de que remitirán, una en cada Tercio à la Contadurìa expresada, retenìendo là otra, que hà de servirles en las cuentas, para que en vista de estos Documentos se les dé Chanzelacion, y finiquito, en que conste, que nada han quedado deviendo, y así se chanzelen sus Fianzas, y queden habiles à otros Empleos, que no obtendràn sin este requisito.

(*) *Vease la nota puesta al fol. 6. art. 12.*

Finalmente, tendrán los Subdelegados y Alcaldes Ordinarios la firme confianza de que cumpliendo en este Ramo lo que les va advertido, y las Ordenes de sus respetables Xefes, è Intendentes, y los que les comunique para el mismo beneficio de este Real Derecho, la Contuduria General expresada, se contraen un merito, que se les atenderá con la justificacion mas escrupulosa para mejorarles destinos en todo el modo posible, protegerlos en todo lo justo, y ganarán el principal premio del concepto honroso, y estimacion, que se harà de sus Personas. Y paraque todo lo tengan entendido, y cuiden de cumplir estas advertencias utiles para

el

el mejor Real servicio, y cumplimiento de sus obligaciones, se les remitirá ó entregará por la Contaduria General de Tributos (*) un exemplar de ellas, quando les entregue los pliegos, ó extractos del cargo á cada Subdelegado, ó Alcalde Ordinario, y comprenderà la Contaduria el aviso de esto á los Intendentes en los Oficios, cuyos Formularios le estan comunicados. Y se imprimirá para estos fines el número competente de exemplares de estas Advertencias. = Lima y Julio primero de mil setecientos ochenta y quatro. = Jorge Escobedo.

(*) *Tengase presente lo expuesto al fol. 6. art. 12.*

9,9-122
BB
P4716
1784
2
1-SIZE